

AUTO No. **0307**  
Valledupar, **20 ABR 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTÍN CESAR “SOMIVOT II” S.A.S., IDENTIFICADO CON EL N.I.T. N° 900388750-6.**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

**I. CONSIDERANDO:**

- 1.1. Que a través de la **Resolución No. 821 del 02 de octubre de 2007**, confirmada mediante acto administrativo No. **994 del 14 de noviembre de 2007**, se otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de material de construcción (material de arrastre – grava y arena quebrada Torcoroma) en la finca Torcoroma ubicada en el municipio de San Martín – Cesar, a nombre de los señores Edmundo Jordán y Edgar Quintero Jiménez.
- 1.2. Que mediante **Resolución No. 1432 del 20 de septiembre de 2011**, se autoriza cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte de Edgar Quintero Jiménez y Flor María Arias Landínez a quien la Secretaría de Minas Departamental subrogó los derechos de Edmundo Jordán Gámez (q.e.p.d.) a favor de la sociedad de mineros y volqueteros de San Martín – **SOMIVOT II S.A.S. con identificación tributaria No. 900.388.750-6.**
- 1.3. Que de igual forma mediante **Resolución No. 1195 del 06 de agosto de 2013**, se modifica la Licencia Ambiental Global No. 821 del 02 de octubre de 2007, confirmada por acto administrativo No. 994 del 14 de noviembre de 2007, cuya cesión de derechos y obligaciones ambientales, se efectuó a través de Resolución No. 1432 del 20 de septiembre de 2011 a favor de la sociedad de mineros y volqueteros de San Martín – SOMIVOT II S.A.S. con identificación tributaria No. 900.388.750-6.
- 1.4. Que la Coordinación GIT para el Seguimiento Ambiental, recibió solicitud de la Procuraduría General de la Nación, con radicado No. 08692 del 18 de septiembre de 2019, por lo que se procedió a revisar el expediente SGA-031-06, del que se determinó, según lo descrito en el último informe de visita que, presuntamente la sociedad de mineros y volqueteros de **San Martín – SOMIVOT II S.A.S.** con identificación tributaria No. 900.388.750-6, se encuentran incumpliendo la **obligación No. 31 del Artículo Tercero** de la Resolución No. 821 del 02 de octubre de 2007, confirmada por Acto Administrativo No. **994 del 14 de noviembre de 2007**, modificada mediante Resolución No. 1195 del 06 de agosto de 2013.
- 1.5. Que mediante **Auto No. 1378 del 30 de septiembre de 2019**, la oficina jurídica inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad De Mineros y Volqueteros de **San Martín – SOMIVOT II S.A.S.**, fue notificado Personalmente el día 11 de noviembre de 2021, al señor Francisco Arturo Quintero Arévalo, quien figura como representante legal.

**Eivys J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
CORPOCESAR

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**0307** DE **20** ABR 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. **0307** DE **20** ABR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTÍN CESAR "SOMIVOT II" S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.388.750-6.

2

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- 2.1. Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Restado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños.
- 2.2. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".
- 2.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".
- 2.4. Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"*

- 2.5. Que el Artículo 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales, en su artículo 43 establece: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes. (C.N. Artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

0307

-CORPOCESAR-

DE 20 ABR 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0307 DE 20 ABR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTÍN CESAR "SOMIVOT II" S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.388.750-6.

3

2.6. Que el artículo 75 del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales expresa a tenor lo siguiente: "Para prevenir la contaminación atmosférica se dictaran disposiciones concernientes a:

- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;
- Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;
- El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;

2.7. Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece en su artículo 1° lo siguiente:

*"Artículo 1° Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*Inciso 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido."*

2.8. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

2.9. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

2.10. Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

2.11. Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONTINUACIÓN DE AUTO No. **0307** DE **20 ABR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTÍN CESAR "SOMIVOT II" S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.388.750-6.

4

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### III. CONSIDERACIONES:

**3.1.** Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de la Sociedad la sociedad de mineros y volqueteros de San Martín – SOMIVOT II S.A.S., representado legalmente por el señor Francisco Antonio Quintero Arévalo, debido a las afectaciones a los recursos naturales, por el incumplimiento de la Obligación No. 31 del Artículo Tercero de la Resolución No. **821 del 02 de octubre de 2007**, confirmada por Acto Administrativo No. 994 del 14 de noviembre de 2007.

**3.2.** Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Qué, en razón y mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la Sociedad De Mineros y Volqueteros de San Martín – SOMIVOT II S.A.S., con identificación tributaria N° 892.301.541-1, representado legalmente por Francisco Antonio Quintero Arévalo, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

**CARGO UNICO:** Presuntamente por el incumpliendo de la obligación No. 31 del Artículo Tercero de la Resolución No. 821 del 02 de octubre de 2007, confirmada por Acto Administrativo No. 994 del 14 de noviembre de 2007, al no presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecución de los actos administrativos antes mencionados, un proyecto de reforestación protectora de la quebrada Torcoroma en sectores aledaños al área de explotación especificando las actividades, costos y cronograma de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**Elvis J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
CORPOCESAR

**0307** DE 20 ABR 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. **0307** DE 20 ABR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTÍN CESAR "SOMIVOT II" S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.388.750-6.

5

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR al representante legal de la sociedad de Mineros y Volqueteros de San Martín – **SOMIVOT II S.A.S.**, o quien haga sus veces, del presente acto administrativo, quien podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009. Quien podrá ser localizado en la Calle 17 No. 7 – 62, barrio Las Orquídeas del municipio de San Martín (Cesar) o en el e-mail: somivot@gmail.com. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Francisco Antonio Quintero Arévalo, representante legal de la sociedad de mineros y volqueteros de San Martín – **SOMIVOT II S.A.S.**,

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ  
 Jefe de la Oficina Jurídica CORPOCESAR

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez-Abogado Especialista de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica	

Expediente No: (543-2019).

**Eivys J. Vega Rodríguez**  
 Jefe de Oficina Jurídica  
 CORPOCESAR